

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., noviembre nueve de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-46-2017-00336-00

Teniendo en cuenta la documental que antecede, se dispone:

1. Reconocer personería a ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA-, como apoderado judicial de la demandante Bancolombia S.A, en los términos y para los efectos del poder conferido.

2. Se reconoce a la abogada KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido.

3. Se requiere a la parte demandante para que dé trámite al Despacho Comisorio No. 0350, dado que, no obra en el plenario ninguna actuación de su parte al respecto. Acredítese el cumplimiento de lo anterior, a la mayor brevedad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereyra Romero', written over a light blue background.

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DMM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., noviembre nueve de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2020-00263-00
Cuaderno 3°

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada judicial de la parte actora y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de artículos 599 y subsiguientes del Código General del Proceso, el Despacho, DISPONE:

1. **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas por cualquier concepto en las cuentas bancarias a nombre del ejecutado, en las entidades financieras señaladas en el memorial contentivo de las medidas cautelares allegado con la demanda. Ofíciense respectivamente y remítase a dichas entidades financieras, limitando la anterior medida a la suma de \$ 1.000.000.000,00 m/cte., haciendo las advertencias de ley, señalando lo concerniente a los topes de inembargabilidad e indicando que la respuesta debe ser comunicada al correo institucional del juzgado, j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. Previo a decretar el embargo de los inmuebles referenciados en el Certificado de Existencia y Representación Legal del demandado, requiérase a la parte, aportar a esta sede judicial, prueba de que esos inmuebles son de propiedad de la pasiva.

Notifíquese (2),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., noviembre nueve de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2020-00263-00
Cuaderno 2°

En atención a la solicitud de ejecución de providencia judicial, presentada por la Sociedad INVERSIONES NOMADIC S.A.S, y de conformidad con lo establecido en el artículo 305 del Código General del Proceso, el Despacho

Resuelve

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía, a favor de Sociedad INVERSIONES NOMADIC S.A.S y en contra de Stark Gym S.A.S, para que en el término de diez (10) días paguen las siguientes cantidades de dinero:

1. Por el valor de \$637'000.000,00, por concepto de canones de arrendamiento no pagados por la sociedad demandada y correspondientes a los meses de Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre de 2020.
2. Por los intereses moratorios, liquidados desde que la obligación se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por las agencias en derecho por un valor de \$ 4.000.000 fijadas en la sentencia de 28 de septiembre de 2022 que decidió de fondo el proceso de restitución de inmueble arrendado.
4. Por los intereses de mora del 6% anual, desde la ejecutoria de la providencia que la ordenó y hasta que se verifique el pago total de la misma.
5. Córrese traslado de la demanda por el término de diez (10) días.
6. Notifíquese esta providencia por estado, de conformidad con el artículo 306 del Código General del Proceso.

Notifíquese (2),

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereyra Romero'.

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., noviembre nueve de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2022-00148-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, y dado que de vieja data es sabido que los autos abiertamente ilegales, no atan al juez ni a las partes, el Despacho dispone:

Dejar sin valor ni efecto los numerales 1° y 3° del auto del 31 de mayo de 2023 que resolvió el recurso de reposición propuesto por el apoderado del demandado el 6 de septiembre de 2022 en lo referente al tipo de notificación que se surtió respecto del demandado.

Advierte esta sede judicial, que el 26 de mayo de 2022, el demandante aporta certificación de notificación electrónica de acuerdo a lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, así mismo que el demanda el 8 de junio de 2022, presenta solicitud de amparo de pobreza, 5 días después de la notificación personal efectiva por parte del demandante, y de esta manera interrumpiéndose el termino para contestar la demanda, contabilizándose así los 5 días restantes para ejercer su derecho de defensa a partir del 2 de junio de 2023, feneciendo el termino el 8 de junio de 2023 quien guardo silencio y no propuso excepciones.

Notifíquese (3),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., noviembre nueve de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2022-00148-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

Previo a aceptar la renuncia al cargo de apoderado de la parte demandada, acredite su comunicación a su poderdante conforme lo prevé el inciso 3° del artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese (3),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., noviembre nueve de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2022-00148-00

El Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA Colombia citó a proceso ejecutivo hipotecario de mayor cuantía a Jairo Armando Rodríguez Triana, a efecto de obtener el cobro de las sumas que dan cuenta las pretensiones de la demandada, profiriéndose orden de pago el 3 de mayo de 2022.

El ejecutado se notificó del auto que libró mandamiento ejecutivo, conforme lo estableció el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, guardando silencio.

Por lo que, habiendo ejercido el control de legalidad sobre esta fase procesal, conforme lo consagra el artículo 132 del Código General del Proceso, es del caso dar aplicación al artículo 440 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Civil Circuito de Bogotá. D.C.

Resuelve

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

Segundo: Practicar la liquidación del Crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto: Condenar en costas procesales a la parte ejecutada. Para efectos de su liquidación, se señalan como agencias en derecho la suma de \$12.000.000.00 M/cte. Líquidense por secretaria.

Notifíquese (3),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103046-2021-00151-00

Se DENIEGA la solicitud de pérdida de competencia formulada por el apoderado judicial de la parte actora, por los hechos y situaciones que a continuación se compendian:

En efecto, según lo descrito en el artículo 121 del Código General del Proceso:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal”.

Por su parte la H. Corte Suprema de Justicia consignó en uno de sus más recientes pronunciamientos acerca de la aplicación de este fenómeno:

“En efecto, dispone el artículo 136 que «[l]a nulidad se considerará saneada... [c]uando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente» (numeral 1), huelga explicarlo, cuando el interesado, a pesar de configurar el desatino procesal, es abúlico en su proposición, pues con este comportamiento da a entender que renuncia a la misma y que no la enarbolará en lo sucesivo. La lealtad y probidad procesal imponen que «[l]os errores de



procedimiento deben corregirse inmediatamente, mediante impugnación por el recurso de nulidad; si así no se hiciera, las nulidades que deriven de esos errores se tienen por convalidadas»

11. Además, «el mandato del *non venire contra factum proprium - venire contra factum non potest*, también conocido como *estoppel*... prohíbe que un sujeto pueda realizar actos contrarios a sus comportamientos anteriores, so pena de inobservar la buena fe» (CSJ, AC3917, 20 jun. 2017, rad. n.º 2009-01117-01).»

Explicado de otra forma, en tanto el mandato 121 nada dispuso sobre el saneamiento de la pérdida de competencia temporal, menos aún después de la inexecutable parcial de la misma, deberá acudirse al marco general de las nulidades, compuesto por un listado taxativo de motivos que no la admiten, dentro de los cuales no se encuentra aquella, siendo aplicable, entonces, el principio general de la convalidación. Esta interpretación es compatible con la finalidad que subyace al término para decidir, el cual busca salvaguardar las expectativas de las partes en torno a una decisión oportuna, por lo que fue erigido en beneficio de ellas, quienes podrán renunciar a su protección en caso de que consideren que el juzgador debe continuar conociendo de la controversia, aunque se hubiera agotado su competencia temporal. Con todo, como con el proferimiento de la sentencia confutada, el 30 de mayo de 2017, se satisfizo la finalidad del acto procesal cuestionado, sin violar el derecho de defensa del opugnante, el saneamiento de la nulidad emana también por fuerza del numeral 4º del canon 136 del CGP¹.

En el presente asunto, según lo revela la actuación surtida, se infiere que el proceso de la referencia fue remitido a esta sede judicial el pasado 19 de marzo de 2021; por su parte la demanda fue admitida el 24 de marzo de esa misma data y notificanda el extremo demandado mediante curador *ad litem* el 5 de septiembre de 2022, según lo revela el acta de notificación adjunta.

De igual manera se advierte que el despacho en aras de finiquitar la actuación, dispuso programar fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso el pasado 23 de agosto de 2023, instancia procesal en la cual el juzgado procedió a practicar la

¹ Corte Suprema de Justicia – Sentencia SC3377-2021 M. P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.



mayoría de las pruebas decretadas y requirió otras con el fin de que fueran aportadas por el extremo activo de la litis.

Por último, se advierte que mediante memorial de fecha 10 de octubre de 2023 el apoderado judicial de la parte actora solicitó impulso procesal con el fin de “*continuar con la etapa procesal subsiguiente*”; hecho que conllevó entonces a la emisión del auto fechado 17 de octubre de 2023, en el cual se dispuso convocar a audiencia de alegatos y fallo para el próximo 3 de abril de 2024 a las 9:30 a.m.

No obstante, también se infiere que el aludido togado solicitó de manera formal “*perdida de competencia*” mediante memorial radicado el pasado 19 de octubre de la presente anualidad, es decir, cuando ya se había emitido el correspondiente auto mediante el cual se programada fecha de alegatos y fallo.

Conforme con lo anteriormente descrito, considera entonces esta sede judicial convalidada la actuación, pues como en trazos anteriores se señaló, la misma se estructura “[*c]uando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente*” (Art. 136 numeral 1)” circunstancia que se itera, acaece en el presente asunto donde el apoderado judicial del extremo demandante solicitó expresamente la continuación procesal respectiva, que en este caso corresponde a la etapa de alegatos y sentencia que pone fin a la primera instancia.

Cabe destacar que con el fin de otorgarle celeridad al proceso y como quiera que por algunas circunstancias acaecidas, como lo es, la terminación anticipada de ciertos procesos, se abrió un espacio en la agenda del despacho, por lo cual se dispondrá la reprogramación de la diligencia de la referencia y así se declarará.

Por lo cual, el despacho dispondrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, conforme lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el despacho,

DISPONE:



1. NEGAR la pérdida de competencia solicitada por el extremo activo de la litis, conforme lo dispuesto en la parte considerativa de este fallo.
2. Se señala la hora de las 9:30 am. del día 29 de enero del año 2024, como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el Artículo 373 del Código General del Proceso, haciendo la aclaración que en la misma se recibirán los alegatos de conclusión y se emitirá el correspondiente fallo.

Las partes y sus apoderados, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, deberán aportar sus direcciones de correo electrónico y número telefónico, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 82 numeral 10, y el artículo 96 numeral 5 del Código General del Proceso.

3. Prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, conforme lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ